

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, de 3 de noviembre de 2017, se determina procedente la solicitud de registro del ciudadano José Luis Luege Tamargo como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

Al respecto, el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código, establece que las referencias que se hagan a las autoridades del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, se entenderán realizadas a las autoridades de la Ciudad de México, al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral).

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".

- IX. En la misma fecha, dicho Consejo aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X. El mismo día, el aludido Consejo aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos).
- XI. Derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre, que afectó, entre otras entidades, a la Ciudad de México, el 3 de octubre de 2017, el Presidente del Consejo General, a través del oficio IECM/PCG/047/2017, solicitó a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional (Comisión de Vinculación) determinar si era factible que el órgano colegiado que preside adoptara un acuerdo para aplazar el periodo que tendrán las y los aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno para recabar el apoyo ciudadano. Lo anterior, con el propósito de garantizar una protección más amplia y progresiva de los derechos político-electorales de las y los referidos ciudadanos.
- XII. Con motivo de la resolución recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, dictada el 5 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) consideró procedente modificar el Acuerdo INE/CG426/2017 y *Convocatoria* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional¹. Ello, derivado de que constituía un hecho notorio que el pasado 19 de septiembre, ocurrió un sismo que originó que la autoridad electoral nacional suspendiera actividades por seis días. Consecuentemente, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

¹ Acuerdo General "por el que se emite la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa".

y progresividad, era necesario ampliar por seis días las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención a las Ciudadanas y los Ciudadanos con interés en postularse como candidatas o Candidatos Independientes Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, ordenando a esa autoridad realizar los ajustes correspondientes.

- XIII.** El 6 de octubre de 2017, a través del oficio INE/DJ/DNYC/SC/24474/2017, el Instituto Nacional acordó favorablemente la petición referida en el antecedente XI, al estimar que es jurídicamente factible, conforme con el principio constitucional de progresividad y a fin de potenciar los derechos fundamentales de quienes pretenden aspirar a una candidatura independiente, que este Instituto Electoral realice las modificaciones pertinentes, por los seis días que permaneció la suspensión de los plazos, respecto a las fechas límites establecidas en la convocatoria emitida, como una cuestión excepcional en relación con la resolución INE/CG386/2017.
- XIV.** El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XV.** El 9 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo “por el que se amplía el plazo para la recepción de solicitudes, en el caso de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno y se modifica el periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México”, identificado con la clave IECM/ACU-CG-055/2017.
- XVI.** El 13 de octubre de 2017, el ciudadano José Luis Luege Tamargo presentó ante el Instituto Electoral su solicitud de registro como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- XVII.** El 20 de octubre de 2017, este órgano superior de dirección emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 11 al 16 de octubre de 2017”, identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017. En cuya parte que interesa, determinó declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Luis Luege Tamargo por no cumplir con la temporalidad prevista en el artículo 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 310, párrafo segundo del Código, para ser postulado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, relativa a que “las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley”².
- XVIII.** El 24 de octubre de 2017, inconforme con el acuerdo antes citado, el ciudadano José Luis Luege Tamargo presentó *per saltum* Juicio Ciudadano Federal, ante la Sala Superior el cual se radicó con la clave SUP-JDC-1007/2017.
- XIX.** El 31 de octubre de 2017, la Sala Superior acordó la improcedencia del Juicio Ciudadano Federal por considerar que no se actualizaba la acción *per saltum* y lo reencauzó al Tribunal Electoral a efecto de que dicho juicio fuera resuelto como Juicio Ciudadano Local, el cual fue radicado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017.
- XX.** El 3 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, en el sentido de revocar el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de emitir un nuevo acuerdo en el que se determine procedente la solicitud de registro del

² En atención a que el ciudadano José Luis Luege Tamargo tuvo la calidad de militante del Partido Acción Nacional, por lo menos hasta el 9 de octubre de 2017, este Consejo General estimó que no cumplía con el requisito establecido en la normatividad antes referida.

citado ciudadano como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el proceso electoral en curso.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de

cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
6. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido, y garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldesas y Alcaldes.
7. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

8. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
9. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017³. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos(as) sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

³ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

En este último caso, las y los ciudadanos podrán participar para ser registrados como candidatos(as) sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

11. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las y los candidatos sin partido, comprende las etapas siguientes:
- a) De la convocatoria;
 - b) Registro de aspirantes;
 - c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
 - d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido; y
 - e) Registro de la candidatura sin partido.
12. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos relacionados con el Acuerdo por el que el Consejo General amplió el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno y modificó el periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, la etapa de registro de aspirantes en el presente Proceso Electoral, inició con la solicitud por escrito que las y los ciudadanos entregaron al Instituto Electoral, en la que manifestaron su intención de participar como aspirantes a la Jefatura de Gobierno, ante los órganos y en los plazos siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Jefa o Jefe de Gobierno	A partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el 16 de octubre de 2017

13. Que en apego al numeral Décimo Tercero de los Lineamientos, la solicitud de registro para aspirante señalará, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Tratándose de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, la o el aspirante no nacido en la Ciudad, requerirá residencia de al menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Clave Única de Registro Poblacional (CURP);
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) Número telefónico (móvil y fijo) y correo(s) electrónico(s);
- j) El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir.
- k) Género. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y género del propietario y del suplente, respectivamente;
- l) La designación de una o un representante ante el Instituto Electoral; así como de la o el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar durante la obtención de firmas ciudadanas y, en su caso, en la campaña electoral. Este último también será el responsable de la presentación de los informes correspondientes;
- m) Descripción del emblema y los colores que pretendan utilizar para obtener el respaldo ciudadano y, en su caso, durante la campaña electoral, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos de los partidos políticos con registro vigente, o a los registrados por otros aspirantes o candidaturas sin partido.

En caso de que el emblema y los colores coincidan o sean similares a los de otro aspirante, prevalecerá aquel que haya efectuado su registro en primer término, por lo que se solicitará a los aspirantes que se encuentren en este caso, que presenten una nueva propuesta.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los empleados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, y

- n) Firma(s) autógrafa(s) de la o el solicitante(s).
14. Que en términos del numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos, la solicitud de registro como aspirante deberá ir acompañada de la siguiente documentación, en original y copia (anverso y reverso), para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil):
- a) Copia certificada del acta de nacimiento de la o el solicitante;
 - b) Credencial para votar vigente de la o el solicitante, representante legal y encargado de la administración de los recursos;
 - c) Para acreditar la residencia de la o el solicitante no nacido en la Ciudad⁴, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato(a) asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando en esta última no aparezca el domicilio de la o el solicitante, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la

⁴ En el caso de los solicitantes de registro nacidos en esta Ciudad no se requerirá comprobar un tiempo de residencia.

autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio (el cual no deberá ser menor a 5 años);

- d) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. La persona moral deberá estar constituida, al menos, por el aspirante a candidata o candidato sin partido, su representante legal y el encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura. Los estatutos de la Asociación Civil deberán ser acordes con el modelo único aprobado para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral;
- e) El documento que acredite el alta de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria, así como el respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
- f) El contrato de la o las cuentas bancarias aperturadas en cumplimiento del artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a nombre de la Asociación Civil, que serán utilizadas para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público, en los que consten:
- El manejo mancomunado para disposiciones de recursos;
 - Las firmas registradas autorizadas, las cuales, deben corresponder al aspirante a candidata o candidato sin partido y al encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura. En el caso de Alcaldías y Concejales, la firma deberá corresponder al aspirante a Alcaldesa o Alcalde;
 - El número de cuenta bancaria, y
 - El número de la cuenta CLABE.
- g) El formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de la o el solicitante, serán descargados del Sistema Nacional de

Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional Electoral.

- h) El emblema y su descripción, contenidos en disco compacto, debidamente identificado con los datos del solicitante.

La o el solicitante podrá firmar la aceptación de recibir notificaciones a través de medios electrónicos durante el proceso de registro de candidaturas sin partido, en los términos aprobados por el Consejo General.

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 310, párrafos segundo y tercero del Código, así como en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos, para obtener el registro como candidato(a) sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas, entre ellos los contenidos en los artículos 18 al 21 del Código, la o el solicitante deberá satisfacer el requisito relativo a que ningún ciudadano o ciudadana podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato(a) sin partido y candidato(a) de partido político y tampoco podrá participar simultáneamente en una candidatura en el proceso de selección de candidatos(as) de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: *“Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen”*. De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

16. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 311, párrafo penúltimo del Código, así como en el Acuerdo del Consejo General detallado en el Antecedente XV del presente Acuerdo, a partir del día siguiente al en que las y

los ciudadanos interesados obtengan la calidad de aspirantes y hasta el 12 de febrero de 2018, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas.

Al respecto, es oportuno señalar que, en el presente caso, no es dable extender dicho plazo, ello toda vez que el registro del aspirante se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de participar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, con las reglas y plazos previamente determinados, como a tener acceso a los derechos y prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2016, cuyo rubro es "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS".

Recepción de solicitud de registro

17. Que el 13 de octubre de 2017, el ciudadano José Luis Luege Tamargo presentó ante la Dirección Ejecutiva su solicitud formal de registro para participar como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (Solicitud de registro número 05).

Requerimiento

18. Que en apego al numeral Décimo Quinto de los Lineamientos, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a revisar el expediente del ciudadano en comento. De dicha verificación se detectaron las siguientes omisiones en el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral:

No. de solicitud	Nombre	Incumplimiento
05	José Luis Luege Tamargo	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de la exigencia prevista en los artículos 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 310, párrafo segundo del Código; así como en el lineamiento Décimo Séptimo, párrafo segundo de los Lineamientos y en la Convocatoria, relativa a que para obtener el registro como candidato sin partido, el solicitante no deberá ser militante de algún partido político por lo menos un año antes a su registro. • Incluir en el contrato de la cuenta bancaria mancomunada, las firmas registradas de las personas autorizadas para el manejo de esa cuenta, las cuales deben corresponder al aspirante y al encargado de la administración de los recursos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IECM/DEAP/289/17 notificado el 13 de octubre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a realizar un requerimiento al ciudadano en comento para que en un término de 48 horas, informara si era o había sido militante, afiliado o su equivalente en algún partido político y, en su caso, el periodo en el que ello aconteció así como incluir en el contrato de la cuenta bancaria mancomunada, las firmas registradas de las personas autorizadas para el manejo de esa cuenta.

Desahogo del requerimiento

19. Que en atención a lo anterior, el ciudadano desahogó en tiempo y forma el requerimiento de información que se le formuló. En tal sentido, anexó copia simple de su renuncia a la militancia del Partido Acción Nacional de 9 de octubre de 2017, así como copia de la cuenta bancaria mancomunada, con las firmas registradas de las personas autorizadas para el manejo de esa cuenta.

Acuerdo del Consejo General por el que se decretó la improcedencia

20. Que con base en el análisis realizado a la documentación remitida, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017, en el que determinó declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Luis Luege Tamargo por no cumplir con la

temporalidad prevista en el artículo 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 310, párrafo segundo del Código, para ser postulado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Medio de impugnación

21. Que como se señaló en el Antecedente XVIII, inconforme con el Acuerdo en comento, el ciudadano presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral con el número de expediente TECDMX-JLDC-589/2017.

Resolución del órgano jurisdiccional

22. Que el 3 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano con clave TECDMX-JLDC-589/2017, en cuya parte que interesa, resolvió lo siguiente:

Texto visible en las páginas 51 y 52

“En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue la legislatura es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental.

En el caso, si bien es cierto que podría considerarse que la medida busca la independencia de estas candidaturas respecto de los partidos políticos, la exigencia de la ausencia de militancia por un año es desproporcionada.

Si se considerara que la finalidad es separar a las y los candidatos sin partido de la militancia, no se advierte el porqué, para que esto ocurra, es necesario que una o un ciudadano deba separarse desde un año antes a su posible aspiración.

Debe recordarse que sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental si también fueran sumamente graves los daños asociados a su ejercicio.

En ese sentido, este órgano no advierte un daño mayor a algún valor o principio constitucional si la separación de una o un ciudadano que aspire a una candidatura

independiente se diera en un plazo menor a un año, respecto a si se diera desde un año antes.

Es decir, si el fin de las normas que se analizan es la verdadera independencia de las y los candidatos sin partido respecto a estos institutos políticos, su grado de realización es desproporcionado con la afectación que se produce al derecho a ser votado. Esto, porque no se advierte justificación para que la separación deba ser un año antes o en un tiempo menor. Ni se advierte que si la separación fuera en un plazo menor causara una afectación relevante a la naturaleza de las candidaturas sin partido”.

Texto visible en las páginas 59 a 64

“En el caso, el Consejo responsable consideró que no procedía otorgar el registro aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad al actor, en virtud de que incumplió con el requisito previsto en los artículos 27 apartado A in fine de la Constitución Política de esta Ciudad y 310 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, porque no haberse separado de su militancia en un partido político un año antes de que solicitó el registro de su aspiración.

Tal como lo aduce el promovente, esta forma de proceder resulta contraria a Derecho, porque el Consejo dejó de tomar en consideración, que al momento de entrar en los artículos locales citados, el actor no estaba en posibilidad material de cumplir con el tiempo de renuncia o separación de su militancia, ya que para cumplir con el requisito de no ser o haya sido dirigente partidista en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electoral en el que pretendan postularse, tendría que esperar hasta el próximo proceso electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor para ser votada como candidata independiente.

En efecto, la Constitución de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad el cinco de febrero de este año. Según el artículo transitorio primero, dicha Constitución entraría en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, excepto las normas de derecho electoral, las cuales estarán vigentes a partir del día siguiente a su publicación y a los supuestos establecidos en los mismos transitorios.

Por tanto, el artículo 27 apartado A in fine de la Constitución Política de esta Ciudad, era exigible a partir del seis de febrero de este año.

Por otro lado, la publicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local en la Gaceta Oficial de la Ciudad ocurrió el siete de junio de este año. Según el artículo transitorio primero de esa norma, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el referido medio público de difusión.

Por tanto, el artículo 310 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, era exigible a partir del ocho de junio de este año.

En ese sentido, si la norma constitucional era exigible a partir del seis de febrero y la norma contenida en el Código local era exigible desde el ocho de junio, ambos de este año, era imposible para el actor cumplirlas, dado que ni si quiera ha pasado un año de su vigencia.



Esto es, de acuerdo a la fecha en que se publicaron y se hicieron obligatorias las normas (seis de febrero y ocho de junio, respectivamente) el promovente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, para el presente proceso electoral, si se toma en cuenta que a la fecha en que solicitó el registro de su aspiración sólo habían pasado algunos meses, sin que hubiera transcurrido un año, es decir, un tiempo inferior al plazo de doce meses que estableció la norma modificada.

De tal manera que la aplicación del citado requisito, en las condiciones temporales en que se presentó, se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho del actor a ser votado, en la modalidad de candidato sin partido; de ahí que resulte fundado su agravio y, por ende, no puede ocurrir la aplicación de la norma en este caso.

En esa lógica, en cuanto a lo alegado por el actor, en relación a que la autoridad responsable, en calidad de órgano administrativo-electoral, debió proceder a la inaplicación de las normas en función de las cuales negó el registro como aspirante al propio inconforme, cabe decir lo siguiente.

En el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato sin partido para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, aduciendo lo siguiente:

'En consecuencia, este Consejo General estima que el ciudadano José Luis Luege Tamargo no satisface la totalidad de los requisitos de elegibilidad para ser postulado a una candidatura sin partido.

En efecto, uno de los requisitos negativos para ser registrado como aspirante a una candidatura sin partido, que exige la normatividad electoral, es no haber sido militante de algún partido político por lo menos un año antes del registro de la candidatura. En el caso, si bien el ciudadano José Luis Luege Tamargo renunció a la militancia del Partido Acción Nacional, también lo es que tuvo esa calidad, al menos, hasta el 9 de octubre de 2017, por lo que no cumple con la temporalidad que exige la legislación electoral para ser postulado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que en términos del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, la recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno es del 9 al 16 de marzo de 2018, y según lo dispuesto en el numeral Trigésimo Cuarto de ese ordenamiento, el Consejo General tiene como fecha límite para registrar esas candidaturas hasta el 29 de marzo siguiente; en consecuencia, si el ciudadano José Luis Luege Tamargo renunció a la militancia del Partido Acción Nacional el 9 de octubre de 2017, sólo habrán transcurrido 171 días entre ambas fechas, por lo que no cumple con la temporalidad prevista en el artículo 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local'.

De la parte trasunta del Acuerdo impugnado, es posible evidenciar, como lo aduce la parte actora, que la autoridad responsable se limitó a aplicar la norma restrictiva de manera literal, ante la imposibilidad, a juicio del Instituto Electoral, de haber llevado a cabo la interpretación más favorable al actor, pues ello le hubiera llevado a inaplicarla, para lo cual carecía de facultades.

Lo anterior con fundamento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**⁵

Sin embargo, cabe destacar que si bien, acorde a la citada tesis, las autoridades administrativas no están facultadas para ejercer un control constitucional, si lo están para interpretar de manera favorable los derechos fundamentales para las partes actoras en los casos concretos, sin necesidad de inaplicar los preceptos, esto es acorde con el principio pro persona instaurado tanto por nuestra Carta Magna como por la Constitución Local.

En este contexto, y al resultar inconcuso que la autoridad responsable basó su conclusión en las normas de la Constitución Local y Código Electoral Local, mismas que para el caso concreto, este Tribunal Electoral ha determinado inaplicables por ser contrarias a la Constitución Federal y a los tratados Internacionales, lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la improcedencia de la solicitud del actor”.

Texto visible en las páginas 64 a 66

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios A y D, así como, B, vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:

1. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 27, apartado A, infine de la Constitución Política de la Ciudad de México por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 310, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, por las razones señaladas en la presente sentencia.
3. En atención a las consideraciones esgrimidas, se estima que el promovente está imposibilitado a su cumplimiento, dada la temporalidad de aplicación de la norma.
4. Por ende, se revoca en lo que fue materia de impugnación, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 11 al 16 de octubre de 2017”, identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017.
5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que emita un nuevo acuerdo en el que determine procedente la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del proceso electoral en curso.
6. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá cumplir lo anterior en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para lo cual deberá aprobar el nuevo acuerdo en sesión extraordinaria y notificarlo de inmediato al actor”.

⁵ Tesis 2ª. CIV/ 2014 (10ª.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, pág. 1097.

Como se advierte de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral determinó declarar la inaplicación al caso que nos ocupa, de lo dispuesto en los artículos 27, apartado A de la Constitución Local, y el diverso 310, párrafo segundo del Código, de los que se desprende la obligación de renunciar a la militancia de algún partido político, al menos un año antes del registro de la candidatura respectiva. Por lo tanto, este Consejo General procede a verificar la procedencia del registro del ciudadano José Luis Luege Tamargo como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno, sin considerar dicho requisito.

Acatamiento a la Resolución

- 23.** Que **en acatamiento a la resolución en comento**, así como del análisis realizado a la solicitud de registro y a la documentación anexa a la misma, se desprende que el ciudadano José Luis Luege Tamargo, cumple con los requisitos legales, toda vez que:
- A.** El solicitante de registro presentó su solicitud en el plazo legalmente previsto, misma que cumple con los requisitos detallados en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos. Además, se aprecia que designó a las personas responsables de su representación legal y de la administración de los recursos a utilizar en la obtención de firmas de apoyo ciudadano y, en su caso, en la campaña electoral. Asimismo, la solicitud contiene la firma autógrafa del solicitante de registro, así como la descripción del emblema y los colores con los que pretende participar.
 - B.** El solicitante de registro acompañó a su solicitud, en original y copia, para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil), la documentación que exige el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos⁶, consistente en:

⁶ Dicha documentación es devuelta al solicitante de registro, salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, la cual obra en poder de esta autoridad.

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, de la cual se desprende que:
- Es mexicano por nacimiento;
 - Tiene más de 30 años cumplidos al día de la elección, y
 - Es originario de la Ciudad de México.
- b) Credencial para votar vigente del solicitante, de su representante legal y del encargado de la administración de los recursos;
- c) Por lo que hace a la residencia, y dado que el solicitante de registro nació en la Ciudad de México, no es necesaria su exigencia;
- d) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual está conformada por lo menos por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos;
- e) El alta de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria, bajo el régimen de partido político, así como su respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, que estipula el manejo mancomunado para disposición de recursos, además de que contiene el número de la cuenta bancaria y de la CLABE, así como las firmas autorizadas para tales efectos;
- g) Formato de registro impreso y el informe de capacidad económica, con firma autógrafa del solicitante, descargados del SNR, y
- h) Disco compacto que contiene el emblema del aspirante, el cual cumple con los requisitos previstos en el numeral Décimo Tercero, inciso m) de los Lineamientos.



- C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 15 del presente Acuerdo, se concluye que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- D. Asimismo, el 13 de octubre de 2017, en el portal de Internet del Instituto Nacional⁷, esta autoridad electoral constató que el ciudadano se encuentra inscrito en la lista nominal y que su credencial para votar se encuentra vigente como medio de identificación, obteniéndose una constancia de ello, con lo cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I del Código.
24. Que, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, y con fundamento en el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, este Consejo General emite el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Luis Luege Tamargo como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Local Ordinario 2017-2018, en los términos del Anexo ÚNICO de verificación de cumplimiento de requisitos para la obtención de la calidad de aspirante a candidato sin partido al cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

El expediente respectivo podrá consultarse por los integrantes del Consejo General, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:



⁷ Consulta realizada en la dirección electrónica: <http://listanominal.ine.mx/>

A c u e r d a :

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, de 3 de noviembre de 2017, se determina **PROCEDENTE** la solicitud de registro del ciudadano José Luis Luege Tamargo como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Lo anterior de conformidad con el Anexo ÚNICO que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo y su Anexo al ciudadano mencionado en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro como aspirante al ciudadano precisado en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

CUARTO. El plazo para que el ciudadano en comento, recabe el apoyo ciudadano será a partir del día siguiente en que obtenga la calidad de aspirante y hasta el 12 de febrero de 2018, en términos de lo previsto en el considerando 16 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo General que informe dentro de las 72 horas siguientes al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el acatamiento realizado por este órgano superior de dirección a la multicitada sentencia.

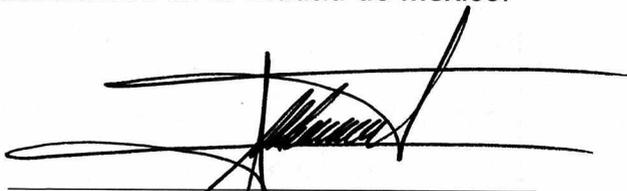
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'A' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo y sus Anexos en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

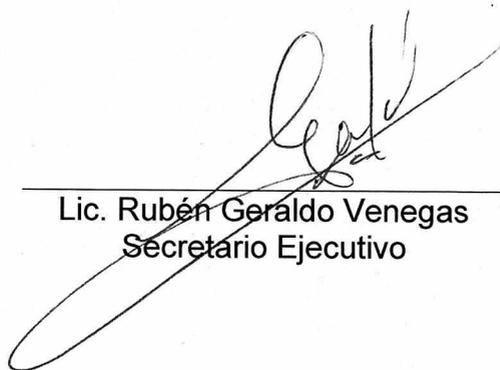
SÉPTIMO. Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

OCTAVO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo



ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL CARGO DE JEFE O JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Luege Tamargo José Luis
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

Género: Masculino
 Femenino o masculino

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE						
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓	
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓	
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓	
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓	
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓	
f)	Ocupación				✓	
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓	
h)	Carp				✓	
i)	RFC				✓	
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓	
k)	Correo electrónico				✓	
l)	Cargo para que el que postula				✓	
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Ciudad de México).				✓	
n)	Género del aspirante				✓	
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓	
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓	
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar				✓	
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓	
2.-	Credencial para votar de:	a) Solicitante		✓		
		b) Representante		✓		
		c) Encargado		✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	✓	
			✓	-		
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 5 años de antigüedad	Credencial para votar con 5 años de antigüedad
		-	-	-	-	
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				✓	
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				✓	
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				✓	
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				✓	
8.-	Emblema contenido en CD				✓	
9.-	Descripción del emblema y de los colores que pretenden utilizar (no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓	